

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL III

WILFREDO G. SANTOS
VÁZQUEZ

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

MISCELÁNEO

KLEM201500021

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2015.

Comparece, mediante *Moción* el confinado señor Wilfredo G. Santos Vázquez, y en un escueto y confuso escrito alega que: la moción es para notificar algo acerca de un robo surgido en la cárcel el Mostro Verde; que le denegaron una demanda pero encontró unos papeles que hablan de ella; que demandó a Wilfredo G. Santos Vázquez porque existen expedientes negativos de él; que él está en custodia mediana y le dieron trabajo en una cárcel en la cual para trabajar tienes que tener cinco años de sentencia y él tiene veinte años.

Evaluado el recurso conforme a la normativa aplicable, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción. Exponemos.

I

Perfeccionamiento de los recursos

Sabido es que las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse

rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Rodríguez v. Camejo, 165 D.P.R. 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R. 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987).

La Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et. seq.*, persigue brindar un acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 162 D.P.R. 182 (2004); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 D.P.R. 647 (2003). No obstante, por razón de que los peticionarios recurren por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 D.P.R. 714 (2003). Es decir, todas las partes, incluyendo los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B; Febles v. Romar Pool Construction, *supra*.

Competencia del Tribunal de Apelaciones

La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones es limitada en comparación con la jurisdicción general que posee el Tribunal de Primera Instancia sobre todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Art. 5.001 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 25a. El Tribunal de Apelaciones es uno intermedio entre el Tribunal Supremo y los Tribunales de Primera Instancia. Art. 4.001 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24t. Se trata de un tribunal de récord que desempeñará aquellas funciones establecidas por ley. *Id.*

Conforme el Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24(y), este Tribunal de Apelaciones tiene competencia para atender los siguientes asuntos, a saber:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos y agencias administrativas. [...]
- (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. [...]
- (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 (1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 D.P.R. 556 (1999). Lo antes expresado conlleva la presentación oportuna de los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión. Pérez, Ex parte v. Depto. de la Familia, *supra*. Por ello, es esencial que los mismos se perfeccionen conforme a la

ley y a los correspondientes reglamentos. *Id.*; Véase, Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Es nuestro deber ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Souffront v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005). Procede que evaluemos nuestra jurisdicción con prioridad y aun en ausencia de un planteamiento a esos efectos. A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A., 158 D.P.R. 273 (2002). De carecer de jurisdicción, procede así declararlo y por ende desestimar el caso. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 D.P.R. 1 (2007); Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

II

En este recurso se menciona la ocurrencia de "un robo surgido en la cárcel el Mostro Verde, hace referencia a que le denegaron una demanda y a que se demandó a su propia persona y además hace referencia a que actualmente se encuentra en la cárcel y que le dieron trabajo pero no sabe porque está allí. Hace una serie de alegaciones incongruentes e inconexas de las cuales no surge un reclamo coherente. No se identifica algún dictamen que se pretenda revisar, ni la fecha de disposición y notificación, ni solicitud de remedio alguno. El escrito tampoco elabora un señalamiento de error.

Es decir, por razón de su contenido, este recurso imposibilita nuestra facultad revisora e impide que ejerzamos nuestra autoridad o jurisdicción. No estamos ante un recurso que, conforme la normativa de Derecho aplicable, nos permita conceder un remedio apropiado. Siendo el derecho rogado, le corresponde a Santos Vázquez ponernos en condiciones de saber cuál es el dictamen a revisar, el alegado error cometido y la

solicitud de un remedio. No cumplió con estos requisitos. Por otro lado tampoco incluyó documento alguno del cual se pueda conceder un remedio.

Ciertamente el presente recurso por sí solo no permite la concesión de un remedio efectivo pues no es un recurso que podamos considerar según la competencia conferida por ley. No estamos en posición de proveer un remedio en este caso. Así las cosas, procede desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

III

Por los fundamentos expuestos se DESESTIMA el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones